

Cédula de Notificación

Destinatario : Dr. Julio César Espinoza Goyena
Dra. Karina Amaya Sánchez
Domicilio : Casilla N° 3127 – Colegio de Abogados de Lima
4to. Piso – Palacio de Justicia
Procesado : Walter Gaspar Segundo Chacón

RECURSO DE NULIDAD N° 4200-2009.

**CONTRA : WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN
MÁLAGA**
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : EL ESTADO

Por medio de la presente cumpro con notificar la Ejecutoria Suprema expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 31 de Enero de 2011, mediante la cual: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil diez....., con lo demás que contiene y los devolvieron.....- Firmado S.S. RODRÍGUEZ TINEO, BARRIOS ALVARADO, NEYRA FLORES, CALDERON CASTILLO, SANTA MARÍA MORILLO. Sec. de Sala S. Salas Campos .

Se adjunta a fs. 08 copia simple de la Ejecutoria Suprema.

Lo que notifico a usted conforme a ley.

Lima, 15 de Febrero de 2011



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

2011 FEB 15 9 23
SESE
ORDEN DE NOTIFICACIONES
SECRETARIA DE JUSTICIA - MEC

COMISIÓN DE ABOGADOS
DE LIMA

011802

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. NULIDAD N°4200-2009
PIURA

Lima, treinta y uno de enero de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto el Procurador Público del Ejército contra la sentencia absolutoria de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas novecientos noventa y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Procurador Público del Ejército en su escrito de fundamentación de agravios, obrante a fojas cuarenta mil veintidós, cuestiona la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura en el extremo de la absolución, alegando que el razonamiento mediante el cual se absolvió al procesado Walter Chacón Málaga no cumple con las motivaciones externa ni interna, presupuestos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; que, por su parte, el Fiscal Adjunto Superior en su escrito de fundamentación de agravios, obrante a fojas cuarenta mil treinta y tres, cuestiona la referida sentencia en el extremo de la absolución, alegando que la mencionada Sala Pena Superior no habría valorado adecuada ni suficientemente todos los medios de prueba incorporados al proceso, tales como, por ejemplo, la Pericia Contable obrante a fojas trescientos setenta y tres, la misma que fue ratificada en el Juicio Oral, tal como se desprende de fojas novecientos cincuenta y seis, siendo que dicha omisión habría vulnerado su derecho al debido proceso. **Segundo:** Que, de acuerdo con la acusación fiscal, obrante a fojas doscientos dieciocho, el Comandante General de la Región Militar, Manuel Vera Betancourt, formuló denuncia penal contra Mario Nizama Taboada (excontador

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. NULIDAD N°4200-2009
PIURA

de la Primera Región Militar), fundamentando los cargos en el Informe Especial número cero cero tres – dos mil dos – K – tres / PRM, donde se establece y determina una faltante de treinta y siete mil novecientos diecinueve nuevos soles, correspondiente al rubro de bancos y a la cuenta corriente número seiscientos treinta y dos – cero cero cero dos seis seis seis del año de mil novecientos noventa y ocho, ya que el contador Mario Nizama Taboada había cerrado el año fiscal incrementando el libro de diario de mil novecientos noventa y ocho, el saldo de la cuenta diez de caja y bancos ciento cuatro / Cuenta Corriente del Banco de La Nación en treinta y siete mil novecientos diecinueve nuevos soles, simulando hacerlos con órdenes de ingreso, manifestando que el programa computarizado durante el año mil novecientos noventa y ocho había omitido información con errores y negando contradictoriamente la existencia del saldo faltante; de acuerdo con las posteriores investigaciones, el Tesorero del ejército Peruano Faustino Víctor Pozada, quien era el encargado de los fondos, emitió el Informe número cero uno mil novecientos noventa y nueve / MNT de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el que dio cuenta de que faltaba rendir los importes de pago en efectivo por la suma de dieciséis mil ciento veintiocho nuevos soles con novecientos céntimos y documentos valorados por un monto de veintitrés mil nuevos soles y que los libros los cerró con autorización del Comandante General Ejército Peruano Walter Chacón Málaga (r), según el Memorandum número cero cinco E – uno /diciembre cero cero de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve; en ese sentido, se ha determinado que los encargados de manejar directamente los fondos de la Primera Región Militar del ejército con sede en Piura

eran los procesados Walter Chacón Málaga (Comandante General de la Primera Región Militar), Edwin Dávila Zanabria (Jefe del Departamento de Economía) y Faustino Víctor Pozada (Tesorero).

Tercero: Que, del examen del expediente se tiene que: **i)** con fecha once de junio de dos mil cuatro, de fojas ciento cincuenta y tres, se abrió instrucción en vía ordinaria en contra de Walter Chacón Málaga (Comandante General de la Primera Región Militar), Edwin Dávila Zanabria (Jefe del Departamento de Economía) y Faustino Víctor Pozada (Tesorero) en calidad de autores y contra Nizama Taboada (excontador de la Primera Región Militar) en calidad de cómplice por el delito contra la Administración Pública —peculado— en agravio del Estado; **ii)** el representante del Ministerio Público con fecha cinco de julio de dos mil cinco, de fojas doscientos dieciocho, acusó a los mencionados procesados por los mismos cargos y con los mismos títulos jurídicos; **iii)** con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, la Segunda Sala Penal de la Corte de Justicia de Piura, de fojas cuatrocientos veintidós, en virtud del principio de determinación alternativa, varió el título jurídico de imputación al procesado Edwin Dávila Sanabria de peculado doloso a peculado culposo —considerando sétimo de la mencionada sentencia—, y, a continuación, declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada en contra del procesado Edwin Dávila Sanabria por el delito de peculado culposo en agravio del Estado, absolvió al procesado Mario Nizama Taboada (cómplice) de la acción penal incoada en su contra por el delito de peculado doloso en agravio del Estado, y reservó el juzgamiento a los procesados ausentes Faustino Víctor Pozada y Walter Chacón Málaga. **Cuarto:** Que, **iv)** la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema

número seiscientos cuarenta y nueve – dos mil seis, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis, declaró no haber nulidad en el extremo que declaró extinguida la acción penal por el delito de peculado culposo en contra del procesado Edwin Dávila Sanabria y en el extremo que absolvió al procesado Mario Nizama Taboada de la acción penal incoada en su contra por el delito de peculado doloso; v) la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas novecientos noventa y ocho, absolvió por aplicación del principio de *in dubio pro reo* al procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga de la acusación fiscal por delito de peculado doloso en agravio del Estado y reservó el Juzgamiento para el procesado ausente Faustino Víctor Posadas. **Quinto:** Que, en consecuencia, los agravios restringen el pronunciamiento de este Supremo Tribunal respecto de la presente causa al extremo de la absolución del procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga; que, en ese sentido, de acuerdo con lo establecido en autos el procesado Walter Chacón Málaga ocupaba el cargo de Comandante General de la Primera Región Militar, el procesado Edwin Dávila Zanabria era el Jefe del Departamento de Economía de la misma, mientras que el procesado Faustino Víctor Pozada ocupaba el cargo de Tesorero de la Primera Región Militar y el procesado Nizama Taboada era el contador de la Primera Región Militar; que, en concreto se le imputa al procesado Chacón Málaga haber suscrito: i) el Memorandum número cero cuatro – E – uno / diecinueve cero cero de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve —obranste a fojas seis—, mediante el cual conminó al Tesorero Nizama Taboada a presentar la documentación justificatoria

del fondo de pagos en efectivo y documentos valorados de caja pendiente al treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho —entre otros—, indicando el motivo de su negligencia en el desempeño de sus funciones por haber cerrado incorrectamente el año financiero de mil novecientos noventa y ocho; ii) el Memorandum número cero cinco - E - uno / diecinueve cero cero de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve —obstante a fojas seis—, por el cual conminó al Tesorero Nizama Taboada a efectuar las acciones técnicos-contables correspondientes a fin de proceder al cierre del Ejercicio del Año Financiero de mil novecientos noventa y ocho, formulación de la información contable financiera, presupuesto anual y presentación de las rendiciones de cuentas dentro de los plazos señalados por el Decreto Legislativo número ciento veintitrés. **Sexto:** Que, el delito de peculado, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete, primer párrafo, del Código Penal, se configura cuando "*un funcionario o servidor público se apropi[a] o util[iza], de cualquier forma, para sí o para un tercero, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo*"; que, para emitir una sentencia condenatoria deberá estar acreditado en autos, entre otras cosas, que el agente: **a)** tuvo una competencia funcional específica sobre los bienes de la administración (relación funcional - poder de vigilancia y control sobre los bienes), **b)** tuvo la posibilidad de libre disposición de estos bienes que en mérito de sus atribuciones legales en tanto funcionario o servidor público (disponibilidad jurídica), **c)** que al momento de los hechos era funcionario o servidor público, **d)** se apropió para sí o para terceros de los caudales o efectos de la administración, entendiéndose por apropiación el apartamiento de

dichos bienes de la esfera de la función de la Administración Pública, colocándolos en una situación tal que permita su disposición por parte del sujeto activo; que, además, para la configuración del delito de peculado doloso —por lo menos en la modalidad de apropiación—, para poder trascender la infracción administrativa, debe acreditarse, a través de una pericia contable, un perjuicio patrimonial al Estado¹.

Sexto: Que, en ese sentido, si bien en autos obra la Pericia Contable de fecha octubre de dos mil cinco, obrante a fojas trescientos setenta y tres, que establece entre sus conclusiones que existe un saldo faltante de Caja ascendiente a la suma de treinta y siete mil nuevos soles, este Supremo Tribunal ha llegado a la certeza de que el procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga no tenía una competencia funcional especial sobre los bienes estatales que se tradujera en un poder de vigilancia y control sobre los mismos, por lo que, en virtud de ello, no tenía la posibilidad de su libre disposición (apropiación), por lo que se encuentra acreditado en autos que el procesado no tenía la *cualidad especial* que el delito de peculado —delito de infracción de deber— exige para su configuración; por lo tanto, en el curso del proceso no se ha logrado acreditar la tipicidad del delito especial de peculado al no haberse acreditado, por el lado objetivo, la *cualidad especial* del agente ni la apropiación por parte del procesado del dinero faltante, siendo fundamental la aplicación al caso concreto el filtro de la prohibición de regreso, todo lo cual hace que no se logre imputar objetivamente la conducta típica de peculado doloso al procesado Chacón Málaga; por el lado subjetivo, del examen del expediente tampoco se ha logrado acreditar por lo menos el dolo eventual en el referido

¹ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Grilley: Lima, dos mil siete, segunda reimpresión de la cuarta edición, página quinientos.

procesado, elemento subjetivo que resulta indispensable para la configuración del tipo penal imputado al mismo; consecuentemente, para este Supremo Tribunal la conducta desplegada por el procesado es atípica respecto del delito de peculado, en virtud de lo cual este Supremo Tribunal se encuentra compelido a absolverlo de los cargos incoados en su contra por el representante del Ministerio Público, máxime si se toma en cuenta que el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal prohíbe la responsabilidad jurídico-penal objetiva. **Sétimo:** Que, finalmente, respecto de la supuesta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal considera de la más alta relevancia la determinación de su contenido esencial, el mismo que se observa cuando en una resolución judicial se exprese "*(...) el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables*"²; que, en ese sentido, el derecho a la motivación de sentencias "*[t]ampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia*"³; en ese sentido, se advierte que la sentencia recurrida emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura se encuentra

² Sentencia del Tribunal Constitucional número 1230-2002-I.C.
³ *Ibid.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. NULIDAD N°4200-2009
PIURA

motivada —interna como externamente—, conforme a la exigencia constitucional prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Norma Fundamental, en concordancia con lo establecido en el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en consecuencia, no se advierte vulneración alguna al derecho a la motivación de resoluciones judiciales en el presente proceso penal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas novecientos noventa y ocho, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura que absolvió por aplicación del principio de *in dubio pro reo* al procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga de la acusación fiscal por delito de peculado doloso en agravio del Estado y reservaron el Juzgamiento para el procesado ausente Faustino Víctor Posadas; con lo demás que contiene y los devolvieron: intervienen el señor Juez Supremo Santa María Morillo por el ejercicio del período vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S. S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

RT/hapf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA